

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 54001-23-33-000-**2014-00142-**00

Actor. Addy Montañez de Pacheco

Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Habiéndose señalado el día 25 de septiembre de 2017, a las 3:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas, resulta imperioso aplazarla dado que las pruebas solicitadas no han sido allegadas en su totalidad. En razón a lo anterior, se establece que por secretaría se reiteren las mismas, con los apremios de Ley, so pena de compulsa de copias a las autoridades disciplinarias correspondientes por la omisión de dar cumplimiento a la orden judicial emanada de éste Despacho, para que de manera inmediata al recibo de la comunicación pertinente se dé cumplimiento a la misma. Una vez se allegue lo anterior, pasen las presentes diligencias al Despacho para señalar fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÀRMANDO QUINTÈRO GUEVARA

Conjuez

Little, a las 8:60 a.m.

a General



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

54-001-33-33-005-2015-00621-01 Radicado:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Medio de Control:

Blanca Jesús Rozo Blanco Accionante:

Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Demandado:

Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siquiente.

- 1º.- El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 25 de mayo de 2017, (fls 102-104), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 01 de junio 2017 recurso de apelación (fls.117 al 120) contra de la sentencia del 25 de mayo 2017.
- 3º.- Mediante Auto de fecha 23 de junio de 2017 (fl.121), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora
- 4º Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1 Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia el 25 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2 Por Secretaría notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judíciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente

NOTIFÍQUES DY CÚMPLASE

ARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

Pag Al

arctaria Canoral



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado:

54-001-33-33-005-2014-01362-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Sandra Liliana Suárez Oviedo

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones

Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 25 de mayo de 2017, (fls.137-139), la cual fue notificada en estrados.
- 2°.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 01 de junio 2017 recurso de apelación (fls.141 al 157) contra de la sentencia del 25 de mayo 2017.
- 3º Mediante Auto de fecha 23 de junio de 2017 (fl.158), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora
- 4° Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia el 25 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE/Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED WARGAS GONZÁLEZ

MAĞISTRADO

Bury W

TREPPO ADMINITERNO DE COMPONIO DE LA PRIME DEL PRIME DE LA PRIME DE LA PRIME DE LA PRIME DEL PRIME DE LA PRIME DE

Par ord March Ma paneo la previous de la

. 16, a ead 5:**60 a.m.** 1**7**

3 un ____

in the comment



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002**-2014-01320-01**

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

Luis José Trigos Arenas

Demandado

: Nación - Ministerio de Educación Nacional -

Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 127), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del Departamento Norte de Santander y parte demandante contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del Departamento Norte de Santander y parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta en Audiencia Inicial celebrada el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ígistrado

io a las



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado

: 54-001-33-40-010-**2016-00439-01**

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

Consuelo Galán de Aristizabal

Demandado

: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 99), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta en Audiencia Inicial celebrada el día diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrado

SY ZZZZX

etaria General





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Radicado: **54-001-23-33-000-2015-00079-00**

Actor: ALBA PATRICIA BARROS QUIÑONEZ

Demandado: **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** -

SECRETARIA DE TRANSITO DE NORTE DE

SANTANDER

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (Fol. 230 al 248 del expediente) contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de julio del 2017, habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1º de dicha norma.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite de la impugnación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

MAGISTRADO

Por che's in on \$50 mil, s. 650 a las partes la providencia culturo, a las 8:00 a.m.

12/1/SEP 2

Secretaria General



San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00401-00			
Demandante:	NEUROCOOP S.A.S.			
	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN	DE	DIOS	DE
Demandado:	PAMPLONA			
Medio de control:	CONTRACTUAL			

Una vez revisado los escritos de subsanación de la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, razón por la cual se dispone:

1. ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetra la sociedad NEUROCOOP S.A.S., por intermedio de apoderado, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA.

La demanda de la referencia tiene como finalidad que se declare la nulidad parcial del artículo 3 de la Resolución 029 del 20 de enero de 2017 (fls 327 a 331), por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato de alianza estratégica 172 del 4 de diciembre de 2009, al igual que del oficio fechado 5 de abril de 2017 (fls. 332 a 338), en el cual se resuelve negativamente el recurso de reposición presentada en contra de la anterior resolución, en cuanto omitió reconocer y pagar facturas de venta 0083, 0127 y 0128 del 31 de octubre de 2010, 0407 del 15 de julio de 2011, 656 del 5 de noviembre de 2011, 1834 del 1 de noviembre de 2012, N5456 del 30 de enero de 2014, N5915 del 12 de marzo de 2014, N6553 del 10 de abril de 2014, N7236 del 5 de mayo de 2014, N7781 del 31 de mayo de 2014, N9327 del 5 de agosto de 2014, N9328 del 5 de agosto de 2014, N10709 del 15 de septiembre de 2014, N1153 del 10 de octubre de 2014, y las facturas N12471 del 7 de noviembre de 2014, N14551 del 3 de diciembre de 2014 y N14552 del 29 de diciembre de 2014, por valor total de \$685'477.049.00, expedidas entre el 31 de octubre de 2010 y 29 de diciembre de 2014.

Adicionalmente, se pide la declaratoria de responsabilidad contractual debido al incumplimiento de la obligación pactada en el contrato de alianza estratégica 172 del 4 de diciembre de 2009, de puesta en marcha y prestación de los servicios de rehabilitación neuromuscular de una nueva Unidad para la prestación de dichos servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA. Y que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad contractual, se condene a la demandada a reconocer y pagar a la parte demandante, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente la suma de \$685'477.049.00, debidamente actualizados, y en la modalidad de lucro cesante los intereses causados desde el momento en que se incurre en mora de cumplir los pagos adeudados y hasta que se satisfagan, y condenar en costas y agencias en derecho.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora la presente providencia.

- 3. De conformidad al artículo 171-4 del CPACA, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
- 4. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Gerente o quién haga sus veces, de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, en su condición de representante legal de la misma, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 5. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Agente del MINISTERIO PÚBLICO designado ante este Tribunal —Reparto-, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 8. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al abogado Juan Carlos Vidueñez Lázaro, como apoderado de la parte actora, conforme y para los efectos del memorial poder obrante en folios 1-2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ÉNRIQUE BÉRNAL JÁUREGUI Magistrado.-

Por enciseion en Estado incisso a las partes la providencia amendr, a las 8:00 a.m.